RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20214/2019/I

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DE PROGRAMA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Oficina de Programa de Gobierno, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05508619, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Oficina de Programa de Gobierno, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito me digan si mis datos están en el programa de bienestar para discapacidad, soy titular de mis hijos [...] y [...], mi fecha de nacimiento es 22 de abril de 1979, justificación de no pago: Solicito se me excente del pago por reproducción pues tengo pocas posibilidades económicas
> ...

Cabe mencionar que la leyenda: "justificación de no pago", que aparece en la parte final de la solicitud de información no corresponde propiamente a requerimiento de información o pronunciamiento alguno, sino que se debe a que la Plataforma Nacional de Transparencia, en la parte final de los campos para formular una solicitud de información contempla el rubro: "**solicitud para exentar pago por reproducción y envío por circunstancias socioeconómicas", de ahí que la mención** "justificación de no pago" forma **parte del formato utilizado en la realización de solicitudes, en las que pretendió justificar la exención de pago por reproducción de los datos requeridos.**

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización y admisión. En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de que fuera la actual Comisionada Ponente quien dictara el acuerdo de admisión del expediente en que se actúa, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, ello con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

En la misma fecha, una vez regularizado el presente recurso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de mayo de dos mil veintiuno, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número OPG/UT/050/05/2021 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció en la sustanciación del presente recurso.

8. Requerimiento al recurrente. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

9. Ampliación del plazo para resolver. El mismo veinticinco de mayo del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El once de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece a que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información respecto de que si sus datos están en el programa de bienestar para discapacidad, refiriendo que es titular de mis hijos y que su fecha de nacimiento es el veintidós de abril de mil novecientos setenta y nueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta por conducto de la Jefa de la Unidad de Transparencia, precisando lo siguiente:

> ...
> Con relación a su solicitud, me permito informarle, con base en los artículos 143, párrafo segundo y 145, fracción III, ambos de la LTAIPV, que la información que usted solicita no es posible entregarla por parte de PROGOB, ya que no corresponde a sus atribuciones y funciones, por lo que esta dependencia no la genera, recibe ni resguarda y, por lo tanto, no la tiene en su poder. VER RESPUESTA COMPLETA EN EL ARCHIVO ADJUNTO.
> ....

A su vez remitió el oficio OPG/UT/233/10/2019 firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, dirigido a la parte solicitante ahora recurrente, en el cual se contiene la respuesta a su solicitud, como se observa a continuación:

...

II. En este sentido, me permito informarle, con base en los artículos 143, párrafo segundo y 145, fracción III, ambos de la LTAIPV, que la información que usted solicita no es posible entregarla por parte de PROGOB, ya que no corresponde a sus atribuciones y funciones, por lo que esta dependencia no la genera, recibe ni resguarda y, por lo tanto, no la tiene en su poder.

III. Sin embargo, en aras de contribuir a maximizar su derecho de acceso a la información pública, y con fundamento en lo dispuesto por los citados artículos 143, párrafo segundo y 145, fracción III, ambos de la LTAIPV, me permito orientarle para que dirija su solicitud a la Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República y a la Delegación de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Veracruz, instancias que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 32, fracciones I, inciso c), X y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la información que usted solicita es de la competencia de dichas instituciones, por lo que éstas pudieran tener la información que usted requiere. Los sitios de internet de la Secretaría de Bienestar son los siguientes:

https://www.gob.mx/bienestar

https://www.gob.mx/bienestar#314

https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programa/programa-pension-para-el-bienestar-de-las-personas-con-discapacidad

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No me han dado la información de mis datos, necesito saber y está en mi derecho saber si mis datos fueron usados para el programa bienestar

...

Ahora bien, la Jefa de la Titular de Transparencia del sujeto obligado, al momento de comparecer en la sustanciación del presente expediente mediante oficio número OPG/UT/050/05/2021, compareció al presente recurso ratificando la respuesta primigenia, a su vez indicando que en el caso concreto la Oficina de Programa de Gobierno, no administra, no opera, ni ejecuta el programa bienestar para discapacidad, de acuerdo al dispositivo 4.4 de los Lineamientos de Operación de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2019, año en que se formuló la solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente expediente.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada no corresponde a aquella que la Oficina de Programa de Gobierno genere, administre o resguarde de conformidad con sus atribuciones establecidas en el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina de Programa de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Reglamento Interior de la Oficina de Programa de Gobierno.

En efecto, como lo refirió la Jefa de la Unidad de Transparencia en la respuesta inicial, lo solicitado se trata de información que no genera, ni recibe o resguarda el sujeto obligado, pues corresponde proporcionar de conformidad con sus facultades, al diverso sujeto obligado Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República.

Lo anterior es así pues como refiere el sujeto obligado desde la respuesta primigenia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 33, fracciones I, inciso c), X y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Bienestar tiene como atribución la de fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, de algunas políticas, entre las cuales se encuentra la atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad.

Es así que, la solicitud de acceso a la información que nos ocupa pudiera ser competencia de la Secretaría de Bienestar en comento, de ahí que dicho sujeto obligado sea el que cuente con las facultades de poder generar, administrar, resguardar, y/o poseer, toda la información relacionada con los datos de las personas que se encuentran registradas en el programa de bienestar para discapacidad,en los términos requeridos por la parte recurrente en su solicitud, no así la Oficina de Programa de Gobierno.

Máxime que del análisis del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina de Programa de Gobierno del Estado de Veracruz, dispone en su artículo 1 que la Oficina de Programa de Gobierno, es una unidad de estrategia, especializada en diversas áreas del conocimiento para el apoyo técnico y asesoría del Titular del Poder Ejecutivo, encargada de recopilar, analizar y procesar grandes bases de datos con el objeto proporcionar una visión general del estado que guarda la Administración Pública para la elaboración del informe de gobierno, diseñar políticas públicas, programar, evaluar y dar seguimiento a su plan de gobierno, apoyo documental e información para la toma de decisiones estratégicas de Gobierno, encargada de la imagen y posicionamiento del Gobierno del Estado y de su Titular.

También en el numeral 4 del citado Decreto, se precisan las funciones de la Oficina de Programa de Gobierno, entre las cuales se encuentran efectuar las acciones de coordinación, apoyo técnico y asesoría al Gobernador del Estado; dar seguimiento a los acuerdos de gabinete, resoluciones y acuerdos

dictados por el Ejecutivo; realizar tareas de enlace, acopio y seguimiento de información institucional; coadyuvar con los Ayuntamientos que lo soliciten en la revisión de los Planes Municipales de Desarrollo; revisión con las dependencias de los Programas Operativos Anuales (POA) o Programas Presupuestarios (PP'S), Actividades Institucionales (AI'S), Sectoriales, Regionales y Especiales para su congruencia con el Plan Veracruzano de Desarrollo; realizar tareas de vinculación con los poderes públicos en sus distintos niveles; formular y editar el informe que el Gobernador debe presentar anualmente al Congreso; realizar los estudios y proyectos especiales que le encomiende el Gobernador; proponer estrategias de política pública; ser responsable del Sistema de Evaluación del Desarrollo; integrar, revisar y evaluar los Indicadores de Gestión, así como en los Programas Sectoriales, Regionales y Especiales; conducir la imagen y expresión del Gobierno del Estado y del titular del Ejecutivo; realizar, por encargo del Ejecutivo del Estado, tareas de vinculación institucional con embajadas, consulados, representaciones y delegaciones de los diferentes países y organismos internacionales; celebrar contratos y acuerdos para la adquisición de bienes muebles, prestación de servicios y colaboración, necesarios para el cumplimiento de los fines y atribuciones de la Oficina, y en especial los relacionados con la formulación y edición del Informe de Gobierno.

De lo anterior se desprende que la Oficina de Programa de Gobierno, de conformidad con las funciones que realiza, no posee, genera y/o administra información relacionada con programas de bienestar, por tanto, el sujeto obligado no cuenta con facultades de poder proporcionar la información solicitada por la parte recurrente relativa al programa de bienestar para discapacidad.

En este sentido, de las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado atendió a la solicitud de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando la respuesta terminal y manifestando que la información solicitada correspondía al diverso sujeto obligado Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República, al ser de su competencia de conformidad con los artículos 26 y 33, fracciones I, inciso c), X y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y no a la Oficina de Programa de Gobierno a la cual se dirigió el requerimiento.

Asimismo en sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado ratificó la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso e indicó que en el caso concreto la Oficina de Programa de Gobierno, no administra, no opera, ni ejecuta el programa bienestar para discapacidad, de acuerdo al dispositivo 4.4 de los Lineamientos de Operación de la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de ahí que orientara a la parte recurrente que dirigiera su solicitud al ente obligado denominado Secretaría de Bienestar del Gobierno de la República, en su caso a la Delegación de la Secretaría de Bienestar en el Estado de Veracruz.

En consecuencia se estima que el actuar del sujeto obligado fue correcto, pues indicó al ahora recurrente que dirigiera su solicitud a la Secretaría de de Bienestar del Gobierno de la República, sujeto obligado registrado en el

padrón del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectuar su solicitud de información.

Por lo tanto en el caso se actualizó el supuesto del artículo 143, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establece lo siguiente: *"cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento"*. Lo que en el caso, como se ha señalado, se actualizó respetándose el derecho a la información del particular.

De ahí lo **infundado** de la inconformidad expresada por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado dio respuesta manifestando que la información corresponde a la competencia de diverso sujeto obligado, y sugiere al recurrente realice su solicitud de información al ente obligado respectivo proporcionándole los vínculos electrónicos y datos de contacto del diverso sujeto obligado.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el citado numeral 143, párrafo segundo de la Ley 875 de la materia, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta e indicó al recurrente dónde efectuar la solicitud de información, respetándo el derecho de acceso a la información del particular.

Significando que dejan a salvo los derechos de la parte recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información expuesta en su agravio al sujeto obligado competente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos